

b) La preparación y estudio de cuantos trabajos le encomiende el Director general.

c) La resolución de todos aquellos expedientes de la competencia de la Dirección General, de carácter delegable, en que se confiera tal delegación.

Artículo tercero.—Para el mejor cumplimiento de su misión, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas se estructurará en las siguientes Secciones:

- Uno.—Sección de metalurgia básica.
- Dos.—Sección de transformación metálica.
- Tres.—Sección de maquinaria.
- Cuatro.—Sección de aparatos e instrumentos.
- Cinco.—Sección de automoción.

Artículo cuarto.—La competencia asumida por las Secciones se extenderá a los siguientes sectores:

Uno.—Sección de metalurgia básica

Básica de hierro y acero.—Básica de metales no férreos.

Dos.—Sección de transformación metálica

Ferretería, herrería y fumistería. — Recipientes metálicos. Construcciones metálicas, calderería y soldadura.—Muebles metálicos. Utensilios domésticos y artículos de oficina.—Derivados del alambre.—Recubrimientos metálicos.

Tres.—Sección de maquinaria

Maquinaria.—Máquinas y aparatos para la producción, transformación y utilización de la energía eléctrica.—Aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica en alta tensión.

Cuatro.—Sección de aparatos e instrumentos

Electrodomésticos y electromedicina.—Material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.—Aparatos y material para la transmisión y distribución de energía eléctrica en baja tensión.—Lámparas, pilas y carbones eléctricos.—Armas de caza y deporte.—Aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.—Instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control. Aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.—Relojes.

Cinco.—Sección de automoción

Motores. Equipo ferroviario.—Vehículos automóviles.—Bicicletas.—Aeronaves.—Otro material de transporte.—Equipos eléctricos para vehículos.

Artículo quinto.—Cada Sección, en el ámbito de su sector y con conocimiento de la situación técnica, económica y social de sus empresas, desarrollará como cometido fundamental las siguientes funciones:

Uno.—Instrucción y elaboración de propuestas de resolución de los expedientes administrativos.

Dos.—Elaboración de informes de los expedientes para la resolución de los expedientes.

Tres.—Estudios de los problemas que afectan a sus sectores y formulación de las propuestas correspondientes para facilitar su solución.

Artículo sexto.—Existirá también una Sección de Asuntos Generales y un Gabinete de Estudios.

A la Sección de Asuntos Generales corresponderá desarrollar las funciones de orden administrativo de carácter general, así como aquellas otras que no encajen perfectamente en la competencia de las demás Secciones.

Al Gabinete de Estudios le corresponderá la recopilación de los datos precisos para la elaboración de los informes, estudios y propuestas que le sean encomendados por la Dirección General.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1451/1963, de 5 de junio, por el que se establecen ayudas a la producción de cereales de piensos y precios de garantía en el mercado.

El desarrollo económico del país con un paralelo incremento de la renta nacional, está incidiendo en una mayor demanda de artículos alimenticios de origen animal, lo que aconseja articular una adecuada política de intensificación de producciones de pienso, como base de incremento de los necesarios efectivos ganaderos.

En la actual coyuntura de la agricultura española es procedente excitar, mediante los estímulos adecuados, la expansión de la producción de los cereales de pienso y de manera muy principal la de cebadas, maíces y sorgos, que nos vemos hoy obligados a importar en cuantía importante.

Con esta finalidad es oportuno utilizar el Servicio Nacional del Trigo como instrumento más idóneo para que facilite y ayude a los agricultores en el abastecimiento de semillas y fertilizantes para el cultivo de estos cereales, en forma análoga a la que practica con los cultivadores de trigo, sin perjuicio de que siga desarrollando, aunque de manera más efectiva y continuada, la regulación del mercado de los cereales de pienso, mediante compras a los agricultores a los precios de garantía o de soporte que por esta disposición se establecen, y cediendo a ganaderos e industrias auxiliares de la alimentación del ganado esos mismos cereales pienso, a los precios que el Gobierno acuerde.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir semillas nacionales y extranjeras de cereales de pienso de las variedades adecuadas para intensificar la producción de cebadas, avenas, maíces y sorgos, y realizar la distribución de dichas semillas a los agricultores a los precios de coste, incluyendo en éste los gastos y derechos oficiales del Servicio.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional del Trigo queda también autorizado para facilitar a los cultivadores de cereales de pienso anticipos en metálico, para la adquisición de fertilizantes para su cultivo, de acuerdo y con sujeción a las normas que rigen en cada campaña para la ejecución del plan de intensificación de la producción de trigo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para el establecimiento de una red de secaderos y almacenes de maíces y de sorgos en las localidades que el Ministerio de Agricultura determine para el secado de los cereales que le ofrezca el agricultor, y recogida de los que venga obligado a comprar a los precios de garantía o soporte, en defensa del productor nacional, o de los que importe para regular los mercados de piensos y atender las necesidades de la ganadería.

Artículo cuarto.—La instalación y construcción de secaderos y almacenes para acondicionamiento y conservación de maíces y sorgos que hagan los agricultores y entidades agrícolas, podrán ser objeto de las ayudas que a continuación se relacionan:

a) Subvención por el Servicio Nacional del Trigo hasta un importe total del veinte por ciento del presupuesto de obras e instalaciones de maquinaria necesaria al secadero.

b) Otorgamiento de anticipos por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Colonización de interés local.

Artículo quinto.—Uno. Anualmente serán señalados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, los precios de garantía para los cereales de pienso de producción nacional a los que el Servicio Nacional del Trigo vendrá obligado a comprar las cantidades que le ofrezcan los agricultores.

Dos. Para la campaña mil novecientos sesenta y tres-seisenta y cuatro se establecen los siguientes precios de garantía:

Cebadas (junio a septiembre): 465 pesetas por Qm.
Avenas (junio a septiembre): 350 pesetas por Qm.
Maíces (agosto a noviembre): 435 pesetas por Qm.
Sorgos (agosto a noviembre): 420 pesetas por Qm.

Tres. Los anteriores precios tendrán una elevación mensual de una peseta cincuenta centimos por Qm., a partir del mes de octubre hasta febrero inclusive, para cebadas y avenas, y de diciembre a abril inclusive, para maíces y sorgos.

Cuatro. Los precios anteriores se entienden para mercancía de calidad comercial corriente, seca, sana, limpia y exenta de olores extraños, puesta en puerta de almacén receptor del Servicio Nacional del Trigo.

Cinco. Los standard de calidad comercial corriente a que antes se hace referencia son los siguientes:

Para cebadas:

Peso específico	58 kg/hectolitro
Humedad	14 %
Total de elementos que no sean cereal base	3 %

de los cuales:

Porcentaje de otros cereales	2 %
Porcentaje de cuerpos extraños	1 %

Para avenas:

Peso específico	42 kg/hectolitro
Humedad	14 %
Total de elementos que no sean cereal base	3 %

de los cuales:

Porcentaje de otros cereales	2 %
Porcentaje de cuerpos extraños	1 %

Para maíces:

Peso específico	68 kg/hectolitro
Humedad	14 %
Total de elementos que no sean cereal base	8 %

de los cuales:

Porcentaje de granos partidos	4 %
Porcentaje de granos averiados	3 %
Porcentaje de cuerpos extraños	1 %

Para sorgos:

Peso específico	65 kg/hectolitro
Humedad	14 %
Total de elementos que no sean cereal base	8 %

de los cuales:

Porcentaje de granos averiados	3 %
Porcentaje de granos rotos	2 %
Porcentaje de otros cereales	2 %
Porcentaje de cuerpos extraños	1 %

Seis. Los cereales pienso de características distintas a las antes definidas como de calidad comercial corriente, serán adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, a los precios que con arreglo a los de garantía correspondan practicar según escalas de deméritos por calidad que determine el Ministerio de Agricultura a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional del Trigo venderá los cereales pienso que adquiera en el mercado o los que importe, a los precios de garantía al consumo que establezca el Gobierno, o el Ministerio de Comercio en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de marzo.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas que juzgue convenientes para el mejor desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas sobre localidades que se destinan en 1963 para producir patata original, certificada y seleccionada de siembra.

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1954, por la que se delimitan las zonas de cultivo de patata de siembra y protección sanitaria de las mismas, se encomienda al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas

que fije anualmente los términos municipales y parajes productores de patata original y certificada, y asimismo los destinados a la obtención de semilla de multiplicación y seleccionada.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Orden ministerial, este Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas ha fijado en 1963 las siguientes localidades que se expresan a continuación para la producción de patata de siembra en sus distintas categorías:

PATATA ORIGINAL

Provincia de Alava

Añua.
Azáceta.
Berroci.
Gauna.
Ibisate.
Izarza.
Onraita.
Róitegui.

Parzoneria de Encia de Arriba, perteneciente a las siguientes localidades:

Alda.
Contrasta.
Onraita.
Róitegui.
San Vicente Arana.
Ullívarri Arana.

Provincia de Burgos

Finca «El Vallejo», en término de La Lora de Bendedo.
Granja «La Cabañuelas».

Provincia de Orense

Granja «La Devesa» (Ginzo de Limia).
Parroquia de Chas.

Provincia de Palencia

Revilla de Pomar.
Elecha de Valdivia.

PATATA CERTIFICADA

Provincia de Alava

Alda.
Sabando.
San Vicente Arana.
Ullívarri Arana.

Provincia de Burgos

Angosto.
Argomedo.
Ayoluengo de la Lora.
Barrio Panizares.
Castrobarro.
Cernáguila.
Castresana.
Cubillos del Rojo.

Lorilla.
San Andrés de Montearados.
Sargentos de la Lora.
Trashaedo del Tozo con término Gustar comunero con La Rad y Fuenteurbel.
Talamillo del Tozo.
Valdeajos de la Lora
Villasecobedo.
Villalacre.
Villanueva-Carrales.

Provincia de Palencia

Cozuels de Ojeda.
Pomar de Valdivia.
Respanda de Aguilar.

Provincia de Navarra

Aria.
Abaurrea Alta.
Jaurrieta.
Orbara (término de Aiza).

Provincia de Orense

Ginzo de Limia.
Villaderrey.